



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: N° 70001-33-31-004-2003-00503-00

EJECUTANTE: AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ

EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, por la suma de \$7.062.000, más los intereses moratorios desde el día en que se causaron dichas obligaciones y hasta cuando se verifique el pago de las mismas. La anterior petición se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

A la demandante mediante sentencia de 28 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, y confirmada por Tribunal Administrativo de Sucre el 12 de julio de 2012, le fueron concedida parcialmente las pretensiones de la demanda ejercida contra la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre, condenándose al pago de \$5.483.981,30, por concepto de sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2002 en el respectivo fondo.



Que a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad accionada, no ha dado cumplimiento con la obligación judicial contenida en la providencia judicial que se presenta como título ejecutivo.

Se indica, a su vez, que la providencia judicial proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, de fecha 28 de enero de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de providencia 12 de julio de 2012, contiene una obligación, clara, expresa y exigible en los términos de Ley.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 02 de mayo de 2017, siendo repartida inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de fecha 5 de julio de 2017, declara su falta de competencia y remite la actuación a esta Judicatura. (fol. 21-23)

Este Despacho recibe el presente proceso el día 17 de julio de 2017¹, y mediante auto de 29 de agosto de 2017, libra mandamiento de pago por la suma de: OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.106.185.08) (fol. 26-31).

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 13 de julio de 2018. (fol. 55)

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

1. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

¹ Folio 24.



En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia del 28 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de 12 de julio de 2012, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y es exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Igualmente se observa que a folio 50 del expediente, con ocasión de una medida cautelar de embargo decretado en el auto de fecha 29 de agosto de 2017, el Banco Agrario hace devolución de oficio de embargo, como quiera que el nombre indicado del demandado no coincide con el registrado en el banco, situación que se deriva en un error aritmético del Nit del ente demandado, por lo cual se ordena que por Secretaria, se libren nuevos oficios de embargo en los términos del auto antes mencionado, precisando que el Nit de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS es 823.001.901-1.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, a favor de AYDA JUDITH JIMÉNEZ MUÑOZ, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de agosto de 2017, es decir, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.106.185.08), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la



fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

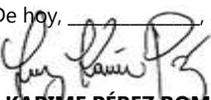
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 7.5% de la suma condenada.

CUARTO: Por Secretaria, LÍBRENSE nuevos oficios de embargo en los términos del auto de fecha 25 de agosto de 2017, considerándose que la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS se identifica con NIT 823.001.901-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
